



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“2009, Año de la Reforma Liberal.”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE NO. 330/2009**

**MAC TONER, AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.
VS.**

**COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS
DEL ESTADO DE HIDALGO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

Vistos en primer lugar el escrito a través del cual **MAC TONER, AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.**, por conducto de la **C. ARACELI RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ**, se inconformó contra el fallo de la licitación pública internacional **No. 42108001-004-09-09**, convocada por el **COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO**, celebrada para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO**, al respecto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracción VIII, XVI, XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; artículo 62, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, ya que corresponde a esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas y municipios en eventos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, hipótesis que se actualiza en el presente caso, toda vez que en la licitación internacional número 42108001-004-09, existe aplicación de fondos federales, provenientes del ramo 11, Educación Pública, según se desprende del informe que rindió la convocante mediante oficio recibido el veintitrés de octubre del año en curso, visible en fojas (127 a 129) del expediente en el que se actúa.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional número 42108001-004-09, emitido el veintisiete de agosto de dos mil nueve, en tal virtud el término de seis días que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del veintiocho de agosto al cinco de septiembre, sin contar los días veintinueve y treinta de agosto, así como el primero de septiembre por ser inhábiles, por lo que al haberse promovido la inconformidad de que se trata el cuatro de septiembre del año en curso, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas 01), es incuestionable que su interposición se realizó en forma oportuna.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Hidalgo, convocó a la licitación pública internacional número 42108001-004-09, para la Adquisición de Equipo de Cómputo. (fojas 013 a 031).
2. El catorce de agosto del año en curso, se llevó a cabo la junta de aclaraciones y el veinte siguiente se realizó la junta de recepción y apertura de proposiciones fojas (054 a 059).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 330/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

3. Seguido el procedimiento, el veintisiete de agosto de dos mil nueve se emitió el fallo de la licitación pública internacional número 42108001-004-09 fojas (049 a 053).
4. La empresa MAC TONER, AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V., por conducto de la C. Araceli Rodríguez Fernández, presentó escrito de impugnación en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el cuatro de septiembre de dos mil nueve, tal como consta en la foja 01 del expediente en el que se actúa, en el que señaló como acto impugnado el fallo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, aduciendo en esencia que:
 - *La evaluación llevada a cabo por la convocante contraviene la Ley de la materia, toda vez que desechó su propuesta por no cotizar la totalidad de las partidas, siendo el caso, que en ninguno de los requisitos fijados en bases se estableció la obligación de ofertar todas y cada una de las partidas, por el contrario se fijó que la adjudicación sería por partida.*

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto procede a sobreseer la instancia de inconformidad, de conformidad con el numeral 68 fracción III de la Ley en cita.

Los preceptos normativos antes citado, en lo conducente prevén:

Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

[...]

II. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva;*

Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.*

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de ella al encontrar un motivo de improcedencia manifiesto deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 67 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente a la fecha de presentación del escrito de inconformidad, en correlación con el artículo 68 fracción III del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que esta Dirección General tramitó la inconformidad 328/2009, en contra del fallo de la licitación pública internacional número 42108001-004-09, de fecha veintisiete de agosto del presente año, inconformidad que fue resuelta por esta unidad administrativa, el trece de noviembre del dos mil nueve, **decretando la nulidad del procedimiento de contratación**, habiéndose ordenado a la responsable la **reposición del procedimiento de licitación**, reproduciéndose en la parte que aquí interesa:

...

*Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual, los actos, contratos o convenios que se realicen en contravención a las disposiciones de dicha ley serán nulos, previa determinación de autoridad competente, **se decreta la nulidad del fallo de fecha veintisiete de agosto del presente año**, de la licitación pública internacional número 42108001-004-09.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 330/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 74, fracción V, del ordenamiento legal invocado, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo, **para el efecto de que la convocante evalúe además de la propuesta formulada por [REDACTED], la propuesta de la inconforme considerando las precisiones formuladas en la presente resolución**; además, por tratarse de un **hecho notorio**¹ para esta autoridad, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tiene que mediante diversa inconformidad se impugnó el fallo de adjudicación ahora declarado nulo, promovida por la empresa **Mac Toner, Audio y Video, S.A. de C.V.**, radicada bajo el expediente 330/2009 del índice de esta Dirección General; por tanto, a efecto de no dejar a dicha persona moral en estado de indefensión, al dictar el acto en cumplimiento a la presente resolución de nulidad, la convocante **deberá también evaluar la proposición presentada por aquélla**, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución.*

Hecho lo anterior, en caso de que las ofertas resulten solventes, deberá proceder conforme a las reglas de adjudicación establecidas en la convocatoria y preceptos legales aplicables, dando a conocer el fallo a las partes involucradas.

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en los artículos 54 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 66 de su Reglamento.

*Finalmente, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **6 días hábiles** para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.*

Ahora bien, precisado lo anterior, es evidente que los efectos de dicho acto de impugnación han cesado, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad, en consecuencia, a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que la precitada insubsistencia del fallo de fecha veintisiete de agosto del año en curso derivará del debido cumplimiento de la citada resolución, lo cual, por ser una cuestión de orden público, debe acatarse de manera ineludible.

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra del fallo de fecha veintisiete de agosto del año en curso, llevado a cabo por **el COLEGIO DE ESTUDIOS**

¹ Sobre el particular, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997 (número de registro del IUS 199531).

CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 862, mayo de 2008:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA UN LAUDO CON EL QUE SE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTA UN ACUERDO PLENARIO POR EL CUAL LA TIENE POR NO CUMPLIDA, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE AÚN NO HAYA DECLARADO LA INSUBSISTENCIA DE AQUÉL.

El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito por el cual tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional a la parte quejosa respecto de un laudo dictado por la Junta en acatamiento a ella, debe ser observado ineludiblemente por ésta; en tal virtud, cualquier juicio de amparo directo que se promueva contra el laudo con el que se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado, con independencia de que la autoridad responsable todavía no haya declarado la insubsistencia de ese laudo, pues con el aludido acuerdo cesan los efectos de éste, al ordenar que quede sin efectos y se pronuncie uno nuevo en el que se cumplan los lineamientos de la ejecutoria de amparo, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 74, fracción III, de esta ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

PARA: C. ARACELI RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE MAC TONER, AUDIO Y VIDEO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. [REDACTED].- Por rotulón

C. JOSÉ RAMÓN DEL CAMPO ORTEGA.- DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE HIDALGO.- Circuito Ex Hacienda la Concepción, Lote 17, edificio B, San Juan Ticautla, Municipio San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, C.P. 42160.

LIC. FERNANDO MOCTEZUMA PEREDA.- SECRETARIO DE CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.- Allende, número 901, Esq. con Belisario Domínguez 1er Piso C.P.42000, Pachuca, Hidalgo.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”